



**CIRCULAR 1/2013, DE 14 DE OCTUBRE, SOBRE TOMA DE RAZÓN DE DERECHOS DE COBRO Y SOBRE MODO DE PROCEDER ANTE LA PIGNORACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO.**

Se ha recibido en esta Intervención General una consulta formulada por el Interventor Delegado en la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, referida a la documentación que ha de acompañar a la propia de las cesiones de derechos de cobro para proceder a su toma de razón.

Manifiesta, en particular, que en ocasiones su servicio recibe solicitudes de toma de razón de cesiones de derechos de cobro mediante la aportación de documentos notariales como pólizas de préstamos y otros instrumentos jurídicos con los que se pretenden acreditar tales cesiones, pero que, en apariencia, no cumplen con los requisitos documentales exigidos por el artículo 3.1 de la Orden de 12 de febrero de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para la efectividad de la cesión a terceros de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus organismos autónomos y su toma de razón (la Orden, en lo sucesivo). Junto con su consulta aporta, a modo de ejemplo, copia de uno de los documentos notariales que ocasionan su duda.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1.218 del Código Civil, los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. Por su parte, el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina que los documentos autorizados por notario con arreglo a derecho harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

En principio cabría pensar que si en la documentación notarial acompañada quedaran acreditados todos los extremos previstos en la Orden, bastaría con su presentación para acceder a la toma de razón. Ello no obstante, debido a la complejidad de la terminología empleada o de la naturaleza jurídica del acuerdo que se refleje en el documento público, procede siempre efectuar un detenido análisis de tal documentación, observando que, en ocasiones puede no resultar claro que se esté comunicando la realización de una cesión de créditos o de un negocio jurídico distinto. A ello se añade que con arreglo a la normativa que regula la actividad de la administración, no todos los créditos frente a ella son cedibles en cualquier momento – frente a lo que viene siendo habitual en el tráfico mercantil privado- sino que tal cesión se puede realizar sólo a partir de un momento determinado que varía en función de la naturaleza del gasto de que derive.

Atendiendo a tales circunstancias, se dictó la antes referida Orden cuyo artículo 2 señala el momento a partir del cual se puede entender operada la cesión de créditos en función de cada tipo de gasto, y su artículo 3 prevé la documentación que debe



acompañar a la solicitud de toma de razón para que pueda dejar adecuada constancia de la cesión producida. De este modo, para que la cesión de créditos surta efectos frente a la administración resulta necesaria la aportación de la documentación indicada en el artículo 3.1, a saber:

- Documento en el que aparezca formalizada la cesión y en el que conste DNI o CIF del cedente y cesionario, nombre y apellidos o razón social de los mismos, domicilio del cesionario y número de la cuenta bancaria en la que se deba efectuar el pago.
- Certificación de la entidad de crédito sobre la titularidad de dicha cuenta bancaria.
- Títulos de apoderamiento bastanteados por el Servicio Jurídico de la Consejería u Organismo Autónomo correspondiente, en el caso de que las partes actúen a través de representantes y no se haya formalizado la cesión en documento público.

Nada impide, por tanto, que la acreditación se aporte mediante varios documentos diferentes, o un solo documento notarial en que se reflejen todos los aspectos indicados, como podría ser el caso que nos ocupa. Por lo tanto, en el momento de la toma de razón, se hace necesario examinar individualmente cada documento remitido para comprobar que el mismo cubre las exigencias del referido precepto, sin olvidar la circunstancia de que sólo son cedibles los créditos que cumplan con las condiciones de exigibilidad indicadas en el artículo 2 de la Orden.

Sentado lo anterior con carácter general, de la documentación aportada junto a la consulta, se observa que estamos ante una situación singular, en concreto, nos encontramos ante una comunicación en la que se da a la Comunidad traslado informativo completo de una póliza de préstamo entre una entidad bancaria y un tercero, beneficiario de una ayuda otorgada por la CARM.

Como anexos a la póliza se contienen unas estipulaciones adicionales por las que se constituye garantía prendaria sobre los derechos de crédito derivados de dos subvenciones ya concedidas y reconocidas. Estableciendo la estipulación cuarta que: *"Por ambas partes se acuerda la notificación de la constitución de la prenda al Servicio de Consejería ....., y a tal efecto, en esta misma fecha requieren al notario para que remita una carta notificando la pignoración de la referida subvención y solicitando, al propio tiempo, se efectúe su pago mediante abono o transferencia a la cuenta nº ..... que ..... mantiene abierta en la oficina del Banco ....."*.

Resulta por tanto que, al parecer, lo que se está comunicando a la administración no es una cesión del crédito, sino la pignoración del mismo, esto es, la constitución de un derecho de prenda. En la prenda sobre bienes corporales lo que el deudor –pignorante- entrega a su acreedor –acreedor pignoraticio- es la posesión del bien pignorado, y no la propiedad de la cosa entregada en prenda, de manera que sólo en el caso de que se incumpla la obligación principal garantizada –en este caso el



préstamo- se podrá ejecutar la prenda sobre el bien y este pasará a ser propiedad del acreedor.

En el supuesto de prenda sobre derechos de crédito la situación es singular, dado que en tanto que bienes incorporeales, no es posible que se produzca el traspaso de la posesión. Por ello la jurisprudencia ha establecido que, en el caso de pignoración de derechos de crédito, el desplazamiento de la posesión se sustituye por la notificación de la constitución de la prenda al deudor del crédito que se pignora.

Mientras no se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada por la prenda –el impago del crédito concedido por el banco- y la prenda no sea ejecutada por el acreedor pignoraticio – el banco, en este caso –, subsiste la relación original entre el deudor –la CARM concedente de la subvención- y el acreedor principal –el beneficiario de la ayuda-, de manera que si no se produce tal ejecución por incumplimiento, en el momento del pago la administración podrá pagar con efectos liberatorios al beneficiario. Queda por tanto claro que la constitución de prenda no implica, por sí sola, la cesión de créditos que produzca la sustitución del acreedor, la cual sólo se producirá en el caso de ejecución de la prenda previo incumplimiento de la obligación garantizada, y por lo tanto quedaría excluida del régimen regulado en la repetida Orden de 12 de febrero de 1999.

Puestas así las cosas, es decir, al no haber cesión de derechos no habría que tomar razón de la constitución de la prenda en aplicación de las previsiones de la Orden, no significa ello que no haya nada que hacer en estos supuestos. La notificación de la constitución de prenda de un derecho de crédito al deudor –la CARM- opera como elemento sustitutivo de la entrega de la posesión de la cosa pignorada, propia de la de cosas muebles, y su efecto es, igualmente cautelar: evitar que el deudor pague a su acreedor –el beneficiario de la subvención- sin tener constancia de un eventual incumplimiento de la obligación pignorada –el impago del crédito del banco -. De ser así ese impago supondría el nacimiento del derecho del acreedor pignoraticio –el banco- a recibir el importe del crédito. Con la comunicación de la constitución de la prenda se da conocimiento al deudor de la existencia de un derecho de garantía sobre el crédito para que, dado el caso de que la prenda sea ejecutada por el incumplimiento de la obligación garantizada, el deudor – la CARM – sea consciente de que el pago de su obligación propia, para que tenga efectos liberatorios, deberá hacerlo a favor del acreedor pignoraticio.

Es decir, cuando a la CARM se le notifique la constitución de un derecho de prenda sobre un crédito del que es deudora, deberá reflejar dicha notificación en el expediente de que traiga causa la obligación, y a modo de cautela, una vez que se produzca el vencimiento de la obligación y vaya a proceder a pagarla, deberá comunicar al acreedor pignoraticio –el banco- su intención abonarla, para que el acreedor pignoraticio – el banco – acredite que no ha ejecutado ni va a ejecutar la prenda. Esta cautela es esencial de cara a la responsabilidad de la administración ya que, de producirse el pago a favor del beneficiario habiéndose ejecutado anteriormente la prenda, dicho pago no liberará a la administración de su obligación con el acreedor pignoraticio.



**Región de Murcia**

Consejería de Economía y Hacienda

Intervención General

Avda Teniente Flomesta s/n

Palacio Regional

30071 Murcia

Tlfno 968-362259 FAX 362619

Por lo que se refiere a cual deba de ser la actividad que debe realizar la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos –o cualquier otra Intervención Delegada- en los supuestos de que se le notifique la pignoración de derechos de crédito, no procederá a realizar la toma de razón en contabilidad de la cesión que, como hemos visto, no se produce por tal acto, sino que dará traslado del escrito correspondiente a la Tesorería para que, en el momento en que vaya a producirse el pago de la obligación, proceda a realizar las comprobaciones oportunas con el fin de que se realice con efectos liberatorios para la administración.

**Murcia, 14 de octubre de 2013**

**EL INTERVENTOR GENERAL,**

**Fdo.: Eduardo Garro Gutiérrez.**

**INTERVENTORES DELEGADOS EN LAS CONSEJERÍAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS.  
DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS.  
DIRECTORES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.  
SECRETARIOS GENERALES DE LAS CONSEJERÍAS.**